



Autos nº 763/01

Sent 462/01

En Madrid, a veintiséis de diciembre de dos mil uno .

Habiendo visto el Ilmo. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 23 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal nº 763/01, sobre INVALIDEZ, seguidos entre partes: de una, como demandante, representada por la letrada Dña. M^a Olga Río Moreno, y de otra, como demandado, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD (INSALUD), todas ellas representadas por la letrada _____, ha pronunciado en **NOMBRE DEL REY**, la siguiente:

SENTENCIA

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 23 de octubre de 2001, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre Incapacidad Permanente, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se declare a la actora en situación de invalidez, condenando a las demandadas al abono de las prestaciones, de acuerdo con la base reguladora, más las mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el día 24.04.2001.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se señaló para el acto del juicio el día 20 de diciembre de 2001. Dada cuenta de los autos, la parte actora se afirmó y ratificó en

los pedimentos y suplico de su demanda y desistió de sus pretensiones frente al INSALUD. Por la parte demandada se opuso a la demanda, solicitando su desestimación y alegó que la base reguladora sobre la que calcular la pensión ascendía a 95.951 y efectos de 1.7.01. Recibido el pleito a prueba por todas las partes se propuso la de documental, que fue admitida y practicada con el resultado que obra en las actuaciones y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

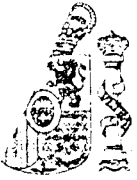
TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la actora nacida, el 5 de diciembre de 1.963, y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, como Auxiliar Administrativo, fue dada de baja por incapacidad temporal, el 9 de octubre de 2.000, siendo dada de alta con emisión de informe propuesta de invalidez, el 23 de abril de 2.001, iniciándose de oficio actuaciones para determinar el grado de incapacidad permanente.

SEGUNDO.- Que confeccionado el preceptivo Informe Médico de Síntesis, el 23 de mayo de 2.001, y previo dictamen emitido por el Equipo de Valoración Médica de Incapacidades el día 30 de mayo de 2.001, la Dirección Provincial del I.N.S.S. aprobó su propuesta, el 1 de junio de 2.001, denegando la declaración de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece la actora un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

TERCERO.- Que la actora refiere desde 1.987 clínica de dolorimiento laterocervical irradiado a ambos hombros, siendo diagnosticada en junio del 90 de síndrome del estrecho torácico por costilla cervical bilateral e intervenida, el 22.06.90, practicándosele resección de costilla cervical izquierda y escalenectomía interior y, el 19.10.90, de costilla



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cervical anómala derecha y escalenectomía anterior asociada. El 22.03.91, refiere persistencia de su sintomatología que se localiza fundamentalmente en columna cervical con irradiación a ambos hombros, dolor ocasional en la hiperabducción y malestar general consistente en pesadez de ambas extremidades, calambres, siendo entonces diagnosticada de síndrome del opérculo torácico. Pese a tratamiento rehabilitador, desde entonces persiste cuadro de cervicalgia y contracturas, dolor a nivel de hombros y región dorsocervical así como impotencia funcional en extremidades superiores. A fecha de 16.02.95, la exploración vascular es rigurosamente normal a todos los niveles, no objetivándose patología neuromuscular orgánica alguna que justifique su clínica, se diagnostica de posible fibrositis y fibromialgia. Desde entonces sigue diferentes tratamientos médicos farmacológicos con diagnóstico de Polimialgia reumática (9.02.98). El 26.11.99 es vista en consulta neurológica por cervicalgia y presencia de parestesias en ambas manos, apreciándose en estudio electroneurofisiológico datos de una afectación de ambos nervios medianos de intensidad leve moderada, discretamente más acentuado en el lado derecho que justificaría en parte la sintomatología emitiéndose diagnóstico de síndrome de túnel del carpo bilateral de intensidad leve-moderada. El 18.04.00 es tratada en Psiquiatría por presentar reacción mixta de ansiedad depresión y colon irritable. Actualmente cuadro de mialgias generalizadas que se mantiene con tratamiento crónico con relajantes musculares y antiinflamatorios y a pesar de ello continua con dolores y episodios de exacerbación de la enfermedad con más contractura muscular, con juicio clínico de fibromialgia. Exploración física (8.06.01): movilidad columna cervical, lumbar y dorsal, normal; Lasegue negativo; ROT normales; articulaciones periféricas con movilidad normal, sin sinovitis; caderas normales; dolor a la presión en puntos de FM (<11/18). Sintomatología depresiva-ansiosa (19.04.01). Hernia de Hiato.

CUARTO.- Que la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente total calculada sobre la suma de las cotizaciones del periodo abril 96 a marzo 01 es de 95.951 pesetas mensuales.

QUINTO.- Que se formuló la preceptiva Reclamación Previa que fue desestimada por Resolución de fecha 4 de septiembre de 2.001.



III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Tal como se relata en el tercero de los hechos declarados probados – extraído de la lectura de los informes médicos oficiales aportados por las partes – y como sintetiza el emitido, el 19.02.98, por el Servicio de Reumatología del Hospital San Carlos, adjuntado a la demanda, la actora es una persona “joven con alteraciones a nivel de su columna vertebral, con desviaciones de la misma, si bien su principal problema deriva de su síndrome fibromiálgico asociado, siendo, por tanto, el dolor el síntoma más determinante de la severidad de su cuadro, si bien, el estado psicológico y la incapacidad funcional para determinadas actividades contribuyen independientemente a la severidad del cuadro”. Esta descripción de una patología claramente cronicada, realizada hace tres años, evidenciaba ya entonces que la demandante “está muy limitada para la realización de las labores habituales del hogar, teniendo episodios de exacerbación de los síntomas en los cuales prácticamente no realiza ninguna actividad habitual ni sale de su domicilio”, exacerbación, la última, que consta se produjo en enero de 2.000, con ingreso hospitalario por presentar síndrome de Colon irritable e inicio de I.T. (como se refiere en el documento nº 31 de los adjuntados a la demanda y se deduce del Informe de Alta de la Fundación Hospital Alcorcón, de 5.04.00) con recaída, el 9 de octubre de 2.000, que la ha mantenido de baja en el trabajo hasta la emisión del alta con informe propuesta de invalidez permanente. Siendo así, padeciendo la actora de dolor muscular permanente de carácter inespecífico - por no objetivarse ni justificarse mediante la exploración su causa ni tampoco con los medios técnicos de diagnóstico dicha patología neuromuscular orgánica definida como fibromialgia – que no cede con la administración de relajantes o de antiinflamatorios ni tampoco con los múltiples tratamientos rehabilitadores a que ha sido sometida, que además ha generado diversas complicaciones, como son las manifestaciones de parestesias en ambas manos (síndrome de túnel carpiano bilateral) y el síndrome ansioso depresivo, con insomnio y cefaleas, además de otras consecuencias orgánicas y psíquicas, parece que han de resultar teóricas las posibilidades de que de conocerse su situación y estado pueda ser contratada laboralmente, con perspectivas de continuidad en la prestación de sus servicios y de productividad aceptable, siendo por tanto tributaria conforme al art. 137.5 del TR de la LGSS de la prestación por incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo que reclama y así ha de declararse, por la cuantía del 100 % de la base reguladora de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

opuesta por el INSS en juicio, calculada aplicando la fórmula legal en los términos que constan en el expediente y que no han resultado enervados en el juicio, con efectos desde el 30 de mayo de 2.001, fecha de emisión del preceptivo dictamen por el E.V.I.

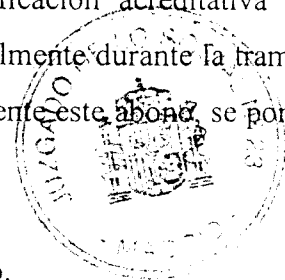
Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por Dña. M^a OLGA RÍO MORENO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debía declarar y declaro a la demandante afecta de Invalidez Permanente, derivada de enfermedad común, en grado de Incapacidad Permanente Absoluta, con el derecho a percibir una prestación mensual equivalente al 100 % de la base reguladora de _____ con efectos desde el 30 de mayo de 2.001, sin perjuicio de las mejoras correspondientes, condenando al I.N.S.S. a reconocer y abonar la pensión en los términos así declarados y a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración en los límites de su legal responsabilidad.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, el cual deberá ser anunciado, por escrito o comparecencia, en el término de CINCO DIAS, a contar desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo presentar la Entidad Gestora, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, con la advertencia, que de no cumplirse efectivamente este abono, se pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-